

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000694 DE 2006

(23 FEB 2006)

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996 y el artículo 15 del Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Gerente de la empresa **TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA & CIA. S.C.A.**, mediante escrito radicado bajo el No. 025464 del 24 de mayo de 2002, solicitó adjudicación de las rutas:

- Bogotá – Villa de Leyva y viceversa (Vía Tocancipá – Gachancipá – Chocontá – Villapinzón – Samacá).
- Bogotá – Ventaquemada y viceversa (Vía Tocancipá – Gachancipá – Chocontá – Villapinzón).
- Zipaquirá – Honda y viceversa (Vía Chía – Cota – Siberia – La Vega – Villeta – Guaduas).

Que por medio de la Resolución No. 007126 del 8 de agosto de 2003, la entonces Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor, ordenó la apertura de la Licitación Pública No. LC-DGTTA-05 de 2003.

Que según el "ACTA CIERRE DE LICITACIONES LC-DGTTA-001,003,005 DE 2003", se indica que para la Licitación Pública LC-DGTTA-005 de 2003, se presentaron las siguientes empresas:

1. Cooperativa de Transportadores Cootax Tunja Ltda.
2. Cooperativa de Transportadores los Delfines O.C.
3. Transportes Alianza S.A.

[Handwritten signature]
AGS

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

2.

4. Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda. "Cootrascota".
5. Transportes Los Miscos S.A.
6. Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Villa de Leyva "Coomultransvilla".
7. Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda. "Cootransbol".
8. Transportes Expreso Cundinamarca Ltda. y Cia. S.C.A.
9. Flota Valle de Tenza S.A.
10. Transportes Tisquesusa S.A.
11. Flota Águila Ltda.
12. Transportes La Esperanza S.A.

Que realizada la evaluación de las anteriores propuestas, el Grupo Operativo elaboró el Estudio No. 013 de 2003, con base en el cual la Subdirección de Transporte expidió la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, mediante la cual decidió adjudicar las rutas: **BOGOTÁ - VILLA DE LEYVA (VÍA TOCANCIPÁ-GACHANCIPÁ-CHOCONTÁ - VILLAPINZÓN - SAMACA)** y VICEVERSA; **BOGOTÁ - VENTAQUEMADA (VÍA TOCANCIPÁ - GACHANCIPÁ - CHOCONTÁ - VILLAPINZÓN) Y VICEVERSA** y **ZIQUAIRA - HONDA (VÍA CHÍA - COTA - SIBERIA - LA VEGA - VILLETA - GUADUAS) Y VICEVERSA**, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, con los siguientes horarios y características del servicio a las siguientes empresas:

1º BOGOTA D.C. - VILLA DE LEYVA (VÍA TOCANCIPÁ - GACHANCIPÁ - CHOCONTÁ - VILLAPINZÓN - SAMACÁ) Y VICEVERSA.

Características del Servicio:

Frecuencia: Sábados, Domingos y Festivos.
Clase de Vehículo: Grupo C
Nivel de Servicio: Lujo

a. TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA. & CIA. S.C.A.

Saliendo de Bogotá D.C.: 05:30
Saliendo de Villa de Leyva: 14:30

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

3.

b. FLOTA AGUILA LTDA.

Saliendo de Bogotá D.C.: 07:00
Saliendo de Villa de Leyva: 16:00

c. TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.

Saliendo de Bogotá D.C.: 14:30
Saliendo de Villa de Leyva: 07:00

d. TRANSPORTES ALIANZA S.A.

Saliendo de Bogotá D.C.: 17:00
Saliendo de Villa de Leyva: 13:30

2º. BOGOTÁ D.C. - VENTAQUEMADA (VÍA TOCANCIPÁ - GACHANCIPÁ - CHOCONTA - VILLAPINZÓN) Y VICEVERSA

Características del Servicio:

Frecuencia: Diaria
Clase de Vehículo: Grupo C
Nivel de Servicio: Básico

a. TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA. & CIA. S.C.A.

Saliendo de Bogotá D.C.: 06:00
Saliendo de Ventaquemada: 09:00

b. FLOTA AGUILA LTDA.

Saliendo de Bogotá D.C.: 09:00
Saliendo de Ventaquemada: 11:30

c. TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.

Saliendo de Bogotá D.C.: 15:00
Saliendo de Ventaquemada: 06:00

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

4.

d. TRANSPORTES ALIANZA S.A.

Saliendo de Bogotá D.C.: 17:30
Saliendo de Ventaquemada: 15:00

3º. ZIPAQUIRA - HONDA (VÍA CHÍA - COTA - SIBERIA - LA VEGA - VILLETA - GUADUAS) Y VICEVERSA

Características del Servicio:

Frecuencia: Diaria
Clase de Vehículo: Grupo C
Nivel de Servicio: Lujo

a. TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA. & CIA. S.C.A.

Saliendo de Zipaquira: 05:45 - 06:45
Saliendo de Honda: 15:30 - 16:30

b. FLOTA AGUILA LTDA.

Saliendo de Zipaquira: 08:00
Saliendo de Honda: 12:00

c. TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.

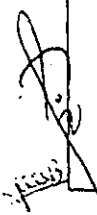
Saliendo de Zipaquira: 12:00
Saliendo de Honda: 17:30

d. TRANSPORTES ALIANZA S.A.

Saliendo de Zipaquira: 16:45
Saliendo de Honda: 05:45

e. TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A.

Saliendo de Zipaquira: 17:45
Saliendo de Honda: 06:45


15/05

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

6.

2. **Cooperativa de Transportadores Los Delfines O.C.** Mediante oficio del 21 de julio de 2004, radicado bajo el No. 40498 del 23 de julio de 2004 en la Oficina Central del Ministerio de Transporte.
3. **Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda. "Cootranscota"**, Mediante escrito radicado bajo el No. 42073 del 2 de agosto de 2004 en la Oficina Central del Ministerio de Transporte.
4. **Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda. "Cootransbol"**, Mediante oficio del 11 de agosto de 2004 radicado en la Dirección Territorial Boyaca - Casanare bajo el No. 5469 del 11 de agosto de 2004 y enviado a la Oficina Central del Ministerio con el Memorando MT-0415-1-2081 del 31 de agosto de 2004, radicado bajo en No. 48147 del 1º de septiembre de 2004.
5. **Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Villa de Leyva Ltda. "Coomultransvilla"**, por medio de oficio del 1º de septiembre de 2004, radicado en la Dirección Territorial Boyacá-Casanare bajo el No. 5959 de Septiembre 1 de 2004 y remitido a la Oficina central del Ministerio con el memorando MT-0415-1-2118 del 2 de septiembre de 2004, radicado bajo el No. 49324 del 7 de Septiembre de 2004.
6. **Cooperativa de Transportadores Cootax Tunja Ltda.**, mediante oficio del 3 de septiembre de 2004, radicado en la Dirección Territorial Boyacá-Casanare bajo el No. 6019 de septiembre 6 de 2004 y remitido a la Oficina Central del Ministerio mediante memorando MT-0415-1-2134 de septiembre 6 de 2004, radicado bajo el No. 50383 del 9 de septiembre de 2004.
7. La empresa **LANCEROS EXPRESO LIMITADA**, A través de su representante legal interpone recurso de apelación mediante radicado No. 19266 de abril 20 de 2005 notificado bajo la figura de conducta concluyente.

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

8.

la póliza, donde se concluye que el valor asegurado en la misma no cumple, al asumir el evaluador una tarifa a cobrar en la ruta BOGOTÁ – VILLA DE LEYVA y viceversa, de \$9.414. Cuando en la propuesta se presento una estructura de costos con el fin de determinar la tarifa a cobrar, que dio como resultado a cobrar \$7.322; para una utilización vehicular del 90%, \$8.238 para una ocupación del 80%, \$9.414 para una ocupación del 70% y \$10.983 para una del 60%.

Que la Resolución 3202 de 1999 en el numeral 8.1.5. DETERMINACIÓN DE LOS HORARIOS DISPONIBLES señala que se tomará el resultado de la demanda insatisfecha para cada clase de vehículo, el cual debe dividirse por el 100% de la capacidad vehicular que corresponda al vehículo ofrecido, por lo que no se puede asumir que la tarifa a cobrar será la correspondiente a una ocupación del 70%, pues el estudio de determinación de las necesidades de movilización se calculó con una ocupación del 100% de la capacidad del vehículo ofrecido. La empresa calculó el valor de la póliza teniendo en cuenta una tarifa de \$7322, presentando la póliza por un valor de \$840.684.000, superior al exigido, por lo que la póliza de seriedad de la propuesta se ajusta a lo exigido por los términos de referencia.

Así mismo plantea otra de las inconsistencias del estudio técnico en lo atinente al capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido. El estudio técnico señala que la empresa presento los estados financieros pero no diligencia la Proforma 4 de los términos de referencia, precisando el recurrente que su representada presentó la proforma 4 totalmente diligenciada y firmada por el representante legal de la empresa y el revisor fiscal donde se consigna el total de activos, pasivos, capital pagado y patrimonio líquido.

Que como el salario mínimo mensual para el año de 2003 fue de \$332.000, ello permite concluir que el capital pagado corresponde a 1023 SMML y el patrimonio líquido a 685 SMML, con lo que obtendría 5 puntos por ese ítem, y no cero (0), como se estipuló, para un total de puntaje de 100 puntos, en igualdad de condiciones con las demás empresas, que para este caso aplicando los criterios de desempate como edad promedio de la totalidad del parque automotor que en el caso de su representada es de 3.0, le permitiría acceder a un horario por sentido en las rutas BOGOTÁ – VILLA DE LEYVA y viceversa y BOGOTÁ – VENTAQUEMADA y viceversa.

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

10.

5. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA LTDA. COOMULTRANSVILLA LTDA:

Asevera su representante legal que de acuerdo con la Ley 79 de 1988, las Cooperativas tendrán prelación y trato preferencial frente a las demás empresas, por lo que si en un proceso licitatorio se declara empate entre las proponentes y entre éstas se encuentra una Cooperativa, ésta está exenta de ser sometida a desempate, siempre y cuando esté en igualdad de condiciones con las demás empresas y gozará de beneficios en la adjudicación de rutas y horarios, por lo que esa empresa como única Cooperativa que obtuvo 100 puntos dentro de los factores de calificación, encontrándose en igualdad de condiciones con las empresas a las que le fue adjudicada la ruta BOGOTÁ - VILLA DE LEYVA, goza del privilegio en la adjudicación de la ruta.

Que la empresa ALIANZA S.A., no cumplió con lo contemplado en el numeral 2.3.3., referida a las sanciones impuestas y ejecutoriadas en los dos últimos años, al no presentar la certificación de la Dirección Territorial Cundinamarca en el momento del cierre y presentación de propuestas, que se realizó el 2 de septiembre de 2003, sino que fue remitida según memorando del 21 de noviembre de 2003, de acuerdo a solicitud del grupo operativo de transporte terrestre, por lo que su puntaje debió ser cero (0).

En cuanto a la certificación en otras modalidades de transporte autorizadas, afirma que no se tuvo en cuenta la de ninguna de las empresas proponentes, como si se cumplió en su caso al presentar no solo las certificaciones de la Dirección Territorial del Ministerio, la de la Superintendencia de Puertos y Transportes y la de la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, única autoridad de tránsito en el municipio.

Que así mismo presentó las certificaciones que demuestran que está a paz y salvo con Cajas de Compensación, SENA, I.C.B.F., DIAN, ICA, impuestos municipales, seguridad social y riesgos profesionales, lo que no se ha tenido en cuenta.

6. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOTAX TUNJA LTDA:

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

11.

Su representante legal esgrime que no se tuvo en cuenta para su oferta lo contemplado por el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, definido como principio de economía, el que en el numeral 15 establece que la falta de requisitos o la falta de documentos no necesarios para la comparación, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

Que su oferta cumple a cabalidad los requisitos técnicos, puesto que en la misma se estableció que de resultar favorecida se realizarían únicamente los pagos a UBICAR por el dispositivo de localización, SINCRONORTE por la ficha técnica, ASOTRANS por la capacitación de conductores y NUEVO ORIENTE por concepto de adquisición comercial de vehículos, determinándose claramente que los costos de adquisición de los elementos son los que evidentemente se han considerado, por lo tanto se le deben dar 10 puntos en el literal d) del numeral 2.3.1.1., por los elementos de localización y 15 puntos por las fichas técnicas de revisión y mantenimiento.

Agrega que la tarifa mínima a cobrar para el servicio básico de transporte con vehículos grupo C, en la ruta 2 BOGOTÁ -VENTAQUEMEDA debe ser de \$4.250, puesto que está dada por el Ministerio de Transporte, de allí que no cumplen dicho ítem las empresas que ofrecieron servicios de transporte con nivel de servicio de lujo, con tarifas menores que las mínimas o tarifas muy altas y superiores en el nivel de servicio básico.

Sobre el control y asistencia en el recorrido de la ruta, dice que se debe tener en cuenta lo consignado a folio 73 en donde se establece que el mismo se cumplirá adicionalmente con el reglamento de control y disciplina. Que además se adjuntó la propuesta comercial de la empresa UBICAR y se establecieron mediante certificación los pagos a efectuar a la misma por la adquisición de los dispositivos de localización para cada vehículo por un monto de \$2.413.600 por cada uno, por lo que se le debe asignar 10 puntos.

Que en consideración a que esa región del territorio boyacense cubre aproximadamente el 70% de las rutas 1 y 2, es prudente que se asigne a empresas de la zona la prestación del servicio público, debiéndose además tener en cuenta lo preceptuado en el parágrafo del artículo 75 numeral 2° de la Ley 79 de 1988 y en el artículo 28 del Decreto 171 de

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

12.

2001, respecto a la prelación en la asignación de rutas y servicios que se le deben dar a las Cooperativas.

Agrega que los modelos de los vehículos deben ser del mismo año de la licitación, por lo que se deben descartar las empresas EXPRESO CUNDINAMARCA, COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS DELFINES y TRANSPORTES LOS MUISCAS, las cuales ofrecen automotores modelo 2004, cuando la licitación se presentó en el año 2003, debiéndose dar aplicación al numeral 2.4. de los términos de referencia, al preceptuar que se rechazarán las propuestas que incluyan información o documentos que contengan datos falsos, tergiversados, alterados, inexactos o tendientes a inducir en error a la autoridad que publica la ruta.

Respecto de la PROFORMA 2, referida al compromiso anticorrupción, afirma que debe descartarse por cuanto en la propuesta se establecen los pagos o compromisos económicos que realizará la proponente en caso de resultar favorecida. Que al folio 41 se determina los beneficiarios, montos y conceptos a ser cancelados como lo exige en la página 31 los términos de referencia.

Cuestiona el hecho de que en el estudio 013 del 2003, a la empresa TRANSPORTES ALIANZA S.A. se le hubieran asignado 15 puntos por el numeral 2.3.1.1., pero en el resumen a folio 30 se estipuló que 25, situación que de manera similar se repite para la empresa EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA, pues en letras se dice 25 y en números 15, debiéndose entender que es éste último valor, por lo que el puntaje total obtenido deberá ser de 100 puntos y no de 110.

Que igual inexactitud se presenta en lo relativo a las empresas FLOTA VALLE DE TENZA S.A., FLOTA ÁGUILA LTDA, TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A., y TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.

Señala que no debería existir un memorando de aclaración solicitado por el Grupo Operativo de Transporte Terrestre para la empresa TRANSPORTES ALIANZA S.A., presuntamente remitido el 21 de noviembre de 2003, cuando la certificación tiene fecha del día 20.

Que los paz y salvos y demás documentos debían estar dentro de las propuestas presentadas el 2 de septiembre de 2003, cuando se cerraron

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

13.

los términos de la licitación, por lo que no se explica que a fechas 20 y 21 de noviembre aparezcan documentos que acreditan la solicitud del mismo Ministerio sobre si aquella empresa tenía sanciones ejecutoriadas en los dos últimos años.

Finalmente solicita se analice y se demuestre cuáles empresas adjuntaron los paz y salvos de la DIAN, de impuestos municipales, Cajas de Compensación Familiar, SENA, I.C.B.F., certificados de no sanción de la Superintendencia de Puertos, Ministerio de Transporte y las Secretarías de Tránsito y Transporte donde tengan sede las empresas.

7. LANCEROS EXPRESO LTDA:

Señala la apelante, que se encuentra legitimada en la causa, por cuanto tiene autorizada la ruta **BOGOTÁ – VENTAQUEMADA y VSA.** mediante Resolución No. 42 de 2005, emanada de la Dirección Territorial Boyacá y Casanare, la que había sido reservada mediante resolución No. 2219 de octubre 28 de 1999 de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, con las siguientes características:

Saliendo de Bogotá: 17:30
Saliendo de V/quemada: 07:30.
Frecuencia Diaria
Clase de vehículo: Microbus y/o buseta.

Sustenta el recurso, señalando, que la Subdirección de Transporte, deliberadamente omitió ordenar poner en conocimiento de Lanceros Expreso Ltda, el contenido de la Resolución No. 1516 de 2004, desconociendo lo contemplado en los artículos 14, 46 y 48 del C.C.A., conculcando derechos fundamentales como los de igualdad, defensa, contradicción y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

Indica, que el estudio de oferta y demanda y de determinación de necesidades, presentado por la empresa TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA y & CIA S.C.A., no contempló la reserva antes citada y llama la atención que el estudio que presento la empresa LANCEROS EXPRESO LTDA, a través del cual solicito para la citada ruta dos (2) horarios por sentido, se considero mediante

[Handwritten signature]

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

14.

resolución No. 2219 de 2001, que solo se le debía otorgar uno, por lo que no se explica, el por qué ahora, resulta un estudio que encuentra disponibilidad para cuatro horarios por sentido y vehículos pertenecientes al grupo C, lo que genera dudas sobre el lleno de los requisitos de ley, que debió observar dicho estudio, lo que afecta su veracidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es de mencionar, que toda vez que las pretensiones de los recursos interpuestos están dirigidos a debatir un mismo acto administrativo, se da aplicación a los principios de economía y celeridad que consagra nuestro derecho administrativo, a través de la acumulación de los recursos impetrados bajo una misma actuación administrativa.

Igualmente, dentro de este mismo contexto y con el fin de asegurar el cumplimiento del derecho de contradicción y defensa el A-quo consideró viable correr traslado a las empresas TRANSPORTES TISQUESUSA S.A., TRANSPORTES ALIANZA S.A., TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA. S.C.A. y FLOTA AGUILA LTDA., de los escritos contentivos de los recursos interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA." y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte, quienes en cumplimiento de los Autos 003, 004, 005 y 006 de 2005 emitieron sus consideraciones pertinentes, los cuales se tienen en cuenta bajo esta misma cuerda procesal.

Ahora bien, frente a los argumentos de los apelantes y contra argumentos presentados por las empresas favorecidas con la expedición del acto administrativo objeto de estudio en esta instancia, es preciso tener en cuenta las siguientes apreciaciones de carácter técnico, estudiadas por este despacho:

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

15.

1. TRANSPORTES LOS MUISCAS:

No le asiste razón al recurrente cuando afirma que probó que ha capacitado a sus conductores en mas de OCHENTA (80) horas, ya que la empresa presenta a folios 158 y 159 de la propuesta, copia del oficio de "Solicitud de capacitación" en respuesta dada por el "SENA" a la empresa Transportes Los Muiscas en la que manifiesta que se dictará un curso a dos grupos sobre Servicio al Cliente y Relaciones Humanas. Luego a folio 157 allega certificación de ASOTRANS - SENA en el que se dice que Transportes Los Muiscas asistió y aprobó el curso orientado a 9 conductores y 5 despachadores. Es decir, no presenta los programas de capacitación a conductores tal como lo indica el numeral 2.3.1.2 en tal virtud el puntaje a asignarle en este ítem es de 0 puntos.

Ahora bien respecto a los planteamientos del quejoso en relación con el numeral 2.3.1.2. evaluado a la empresa Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Villa de Leyva "Coomultransvilla Ltda. No le asiste razón puesto que de acuerdo con éste numeral de los términos de referencia, la citada empresa certifica la ejecución del programa con el SENA mostrando los módulos sobre los cuales se dictó la capacitación a sus conductores.

2. ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C.":

Le asiste razón en lo manifestado por el recurrente respecto a la garantía de seriedad de la propuesta para la adjudicación de la ruta Bogotá – Villa de Leyva (vía Tocancipa – Gachancipa – Choconta – Villapinzón – Samaca) y Viceversa, por cuanto el valor de la garantía presentada por la empresa es de \$840.684.000, valor superior a la calculada de acuerdo a la estructura de costos presentada por la Cooperativa de Transportadores los Delfines O.C. (\$719.606.160).

Lo anterior se fundamenta en que al no existir tarifa para la prestación del servicio en la ruta Bogotá – Villa de Leyva(vía Tocancipá- Gachancipá- Chocontá- Villapinzón – Samacá) y viceversa, se debe sustentar la misma con una estructura de costos. De acuerdo a la estructura allegada

23 FEB 2006

RESOLUCION No. 000694 DE 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas **TRANSPORTES LOS MISCAS S.A.**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C.**, **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA."**, **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA."**, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA."**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA."**, contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

16.

por la empresa la tarifa mínima a cobrar es de \$ 7.322 de donde el valor de la Garantía sería \$ 719.606.160 utilizando la ecuación $G = T \cdot C \cdot NH \cdot P$ siendo $T= 7322$, $C= 39$ puestos, $NH= 8$ y $P= 315$ (plazo del concurso del 02-09-03 hasta 30-07-04).

De lo anterior se tiene que al cumplir la póliza con el plazo del concurso y el valor asegurado, debe tenerse en cuenta la propuesta de la empresa Cooperativa de Transportadores los Delfines O.C., para el análisis de adjudicación en la ruta Bogotá – Villa de Leyva y viceversa.

Ahora bien, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."**, señala que se presentan inconsistencias en el estudio técnico No.013 de 2003 y particularmente en la evaluación de su propuesta en el ítem 2.3.5 Capital Pagado o Patrimonio Líquido por encima de lo exigido, sustentando que la proforma 4 requisito que junto a los estados financieros debidamente certificados, son los exigidos para asignar el puntaje, sí se presentó por parte de su representada, totalmente diligenciada y firmada por el Representante Legal y Revisor Fiscal. Razón bajo la cual considera que el ítem debió calificarse con los cinco (5) puntos y no cero (0).

Si bien en el recurso de primera instancia, teniendo como antecedente que la empresa recurrente adjuntó al escrito del recurso fotocopia simple foliada de la proforma 4, se estableció mediante cotejo que a folio 16 del original de la propuesta se encontraba la proforma 4 debidamente diligenciada; esta situación vista frente a la evaluación hecha mediante el Estudio Técnico No. 013, hace necesario que esta segunda instancia aplicando el debido proceso, principio de orden constitucional revise la totalidad de la actuación respecto a este punto, así como la propuesta de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."**.

Se considera importante revisar este argumento en particular, máxime cuando sobre este tema la empresa **TRANSPORTES ALIANZA S.A.**, en la etapa del recurso de primera instancia y de acuerdo con el proceso abierto para garantizar el derecho de contradicción y defensa consagrado en nuestra carta magna como en las demás disposiciones del ordenamiento jurídico, para las empresas que resultaron adjudicatarias de las rutas, presentó mediante radicado MT- 50438 del 26 de septiembre de 2005 a página 10 literal b) de su escrito, objeciones en los

23 FEB 2006

RESOLUCION No. 000694 DE 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas **TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A.**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C.**, **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA."**, **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA."**, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA."**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA."**, contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

16.

por la empresa la tarifa mínima a cobrar es de \$ 7.322 de donde el valor de la Garantía sería \$ 719.606.160 utilizando la ecuación $G = T \cdot C \cdot NH \cdot P$ siendo $T= 7322$, $C= 39$ puestos, $NH= 8$ y $P= 315$ (plazo del concurso del 02-09-03 hasta 30-07-04).

De lo anterior se tiene que al cumplir la póliza con el plazo del concurso y el valor asegurado, debe tenerse en cuenta la propuesta de la empresa Cooperativa de Transportadores los Delfines O.C., para el análisis de adjudicación en la ruta Bogotá – Villa de Leyva y viceversa.

Ahora bien, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."**, señala que se presentan inconsistencias en el estudio técnico No.013 de 2003 y particularmente en la evaluación de su propuesta en el ítem 2.3.5 Capital Pagado o Patrimonio Líquido por encima de lo exigido, sustentando que la proforma 4 requisito que junto a los estados financieros debidamente certificados, son los exigidos para asignar el puntaje, si se presentó por parte de su representada, totalmente diligenciada y firmada por el Representante Legal y Revisor Fiscal. Razón bajo la cual considera que el ítem debió calificarse con los cinco (5) puntos y no cero (0).

Si bien en el recurso de primera instancia, teniendo como antecedente que la empresa recurrente adjuntó al escrito del recurso fotocopia simple foliada de la proforma 4, se estableció mediante cotejo que a folio 16 del original de la propuesta se encontraba la proforma 4 debidamente diligenciada; esta situación vista frente a la evaluación hecha mediante el Estudio Técnico No. 013, hace necesario que esta segunda instancia aplicando el debido proceso, principio de orden constitucional revise la totalidad de la actuación respecto a este punto, así como la propuesta de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."**.

Se considera importante revisar este argumento en particular, máxime cuando sobre este tema la empresa **TRANSPORTES ALIANZA S.A.**, en la etapa del recurso de primera instancia y de acuerdo con el proceso abierto para garantizar el derecho de contradicción y defensa consagrado en nuestra carta magna como en las demás disposiciones del ordenamiento jurídico, para las empresas que resultaron adjudicatarias de las rutas, presentó mediante radicado MT- 50438 del 26 de septiembre de 2005 a página 10 literal b) de su escrito, objeciones en los


Audi

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

17.

siguientes terminos: *" considerar como prueba la simple fotocopia de la proforma 4, puesto que todos los documentos, que se pretenden hacer valer, deben ser autenticos, pues de lo contrario en cualquier proceso el interesado "fabrica su propia prueba"..... No esta fundamentada de manera apropiada la prueba pretendida por el recurrente puesto que para desvirtuar lo señalado en el estudio No.013 del incumplimiento del numeral 2.3.5 en la página 22, ha debido "probar" de manera efectiva y real, que diligencio la proforma 4, lo cual no sustenta en el recurso impetrado.*

Para el caso, le correspondia solicitar al recurrente, la prueba de la inspección ocular, de la existencia del diligenciamiento de la proforma 4, en su propia licitación, más no, aportar una fotocopia simple, sin autenticar y carente de valor probatorio"

Al respecto, el Ad-quo, al revisar el original de la propuesta encontró a folio 16 la proforma 4 debidamente diligenciada, confrontandola con las copias de la propuesta, procedimiento que arrojó como resultado que el documento citado igualmente se encontrará a folio 16 de las mismas. Lo anterior como consta en acta de confrontación y verificación de requisitos del día 13 de junio de 2005. Con base en este resultado la primera instancia decide otorgar los cinco (5) puntos al ítem 2.3.5. y reevaluar la adjudicación de las rutas Bogotá – Villa de Leyva y Viceversa y Bogotá – Ventaquemada y viceversa.

Si bien el procedimiento antes mencionado le arrojó una conclusión a la primera instancia, este despacho en segunda instancia, encuentra las siguientes circunstancias de hecho respecto a la proforma 4: revisado el original de la propuesta se encuentra a folio 16 la proforma 4 debidamente diligenciada, sin embargo, se procede a cotejar el foliado total del original de la propuesta, con el fin de establecer las razones que llevaron a que inicialmente en el estudio técnico No. 013 de 2003 se estableciera que no se presentó la proforma citada, encontrando lo siguiente: 1. El foliado del original presenta inconsistencias a partir del folio 39 donde se encuentra que los folios siguientes a este último citado, son en su orden como esta legajado el documento del original de la propuesta así: 49,41,47, 44, 42, 46, 48, 40, 43, 45, 50, a partir de este último la numeración de folios continua en su orden consecutivo del 51 al 162 y luego de éste se encuentran así 168, 169, 170, 171, 172, 173, 167, 163, 164, 165, 166, 174 y de éste en adelante en orden consecutivo

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

18.

hasta el folio 196 que corresponde al total de folios del original de la propuesta.

Esta situación encontrada, se cotejo con las copias de la propuesta presentada por la empresa, encontrando que en las copias no se presenta esta situación de alteración del orden de los folios.

Con base en lo anterior se entró a verificar el procedimiento de foliado que se adelantó para la totalidad de los originales de las propuestas presentadas al proceso licitatorio, encontrando que el foliado se hizo en color rojo y de atrás hacia adelante para los originales de propuesta de las siguientes empresas: Transportes Expreso Cundinamarca Ltda y Cia S.C.A., Transportes La Esperanza S.A., Flota Valle de Tenza S.A., Transportes Alianza S.A., Transportes Tisquesusa S.A. Flota Aguila Ltda., Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Villa de Leyva Ltda., Coomultransvilla Ltda., Cooperativa Transportadores de Cota Ltda. Cootranscota Ltda., Transportes Los Muiscas S.A. y con foliado en color negro de atrás hacia adelante el original de propuesta de la empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda. Cootransbol Ltda., y sin foliado salvo el primer folio de adelante hacia atrás con el número 116, el original de la propuesta de la empresa Cooperativa de Transportadores Cootax Tunja Ltda., (esta propuesta presenta foliado con numerador en original de adelante hacia atrás con un total de 117 folios).

Del anterior cotejo se puede establecer que el original de la propuesta de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C." presenta un foliado en color rojo de adelante hacia atrás, contrario al procedimiento que se empleo en las demás propuestas.

Ahora bien, cuando se revisa en el estudio técnico No. 013 de 2003 la evaluación del ítem 2.3.5. Capital Pagado o Patrimonio Líquido por encima de lo exigido para la empresa en mención (página 22 de 91 del estudio técnico No. 013), el profesional que adelantó el estudio indica "A folios 39 a 59, la empresa Organización Cooperativa de Transportadores los delfines "los Delfines O.C." presenta los estados financieros, no diligencia la proforma 4 de los términos de referencia, en consecuencia de (Sic) le asignan cero (0) puntos "

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

19.

De esta afirmación se advierten dos situaciones, la primera que el funcionario debió revisar uno a uno los folios del 39 al 59 para verificar cada uno de los documentos que soportan los estados financieros, por tanto se supone que los folios han debido estar en su orden sucursal y lógico o de lo contrario no hubiese sido posible revisar correctamente la consistencia de las cifras de los estados financieros, situación de la cual el funcionario evaluador habría consagrado en su estudio la observación del desorden en los folios. La segunda situación es, que al revisar el original de la propuesta en esta segunda instancia, se encuentra precisamente que del folio 39 en adelante hasta el 50 de la misma; esta alterada la secuencia de folios como ya se mencionó y detalló anteriormente, lo que hace inconsistente revisar los documentos de los estados financieros.

Por otra parte de la revisión del original de la propuesta presentada por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."** y puntualmente lo atinente a las proformas 4 y 5.1 contempladas en los términos de referencia para la evaluación de los ítems 2.3.5. y 2.3.2 respectivamente, las cuales deben estar firmadas por el representante legal de la empresa y el revisor fiscal, se observa una inconsistencia caligráfica en la firma del revisor fiscal Socorro Rojas Balaguera TP No.70473-T plasmada en la proforma 4 del folio 16 y la firma plasmada en la proforma 5 del folio 18. Para mayor análisis frente a este hecho, se observaron las firmas del revisor fiscal (Sra. Socorro Rojas Balaguera) en los estados financieros presentados en la propuesta caso específico folios 41,44,42,40,43,57 y 61 en su orden; como aparecen en la misma, encontrando que la firma puesta en la proforma 5 folio 18 presenta diferencias de rasgos caligráficos con respecto a las demás.

Teniendo en cuenta los hechos hasta aquí enunciados y con el fin de contar con más elementos de juicio para la decisión de segunda instancia este despacho mediante Auto de Diciembre 2 de 2005, ordenó se tomarán declaraciones juramentadas de los funcionarios que intervinieron en el proceso de cierre de la licitación ya citada, así como en la evaluación técnica de las propuestas, de las cuales extractamos las siguientes circunstancias que permiten determinar una posible inconsistencia en el documento requerido por los términos de referencia de la licitación No. 005 de 2003, como lo es la proforma No. 4, así:

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

20.

CESAR AUGUSTO CORREDOR MARIÑO, funcionario que labora hoy en el Grupo de Orientación y Atención al Ciudadano, quien elaboro el estudio técnico No. 013 de 2003 quien manifiesto entre otros asuntos lo siguiente: "(...) Me asignaron la citada licitación y verifique que coincidieran los expedientes con la evaluación jurídica realizada por los funcionarios del Grupo de Apoyo de la Subdirección de Transporte, posteriormente procedí a foliar la totalidad de los expedientes, con lápiz de mina roja y esfero de tinta del mismo color, a excepción de Cootax Tunja y Cooperativa de transportadores Simón Bolívar, porque dentro de la evaluación que realice no vi meritos para realizar otra evaluación, posteriormente y siguiendo los lineamientos de los términos de referencia elaboré el estudio 013 de 2003; (...) Si, a excepción de algunos números registrados en la propuesta presentada por La ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LOS DELFINES; (...) Porque observando detalladamente la numeración de los anexos, veo que hay ciertos números que tratan de tener un rasgo similar a los impuestos por mi, pero que definitivamente no son los míos; (...) Cuando las empresas presentaron los recursos de ley y se me informo que había omitido evaluar el folio 16 el cual estaba relacionado dentro de la propuesta de los delfines, se me comento que a la propuesta original existían dos copias en sobres cerrados, para verificar cualquier inconveniente que como en el caso pudiera presentarse, para lo cual se procedió a ubicar los tales sobres de los que no tenia conocimiento, copias que se encontraron aproximadamente seis meses después, en unas cajas y en archivos muertos de la Subdirección de Transporte a disposición de las personas que pudieran ingresar a esa oficina; toda vez que no tenia ninguna clase de restricción; (...) En el momento en que se abrió uno de los sobres, la primera expresión mía fue de sorpresa, exclamando "esos números no son míos", refiriéndome al folio 16, lo cual causo incomodidad en uno de los presentes, a lo cual repostó diciendo en palabras más o menos, que si era que yo estaba desconfiando de la licitación y algo más pero no me acuerdo, por tal razón para evitar problemas que se suscitaban por mi sorpresa, manifesté; "digamos que si estaba el folio , quiero evitarme problemas, me equivoque", exclamación que todos los presentes allí, pueden corroborar, pero que no quedo dentro del acta que se levantó; (...) revisando y a la luz, las propuestas que usted me pone de presente para verificar los números por mi impuestos, encuentro que en el original de la propuesta presentada por la empresa LOS DELFINES, que la numeración se encuentra desordenada, pues obsérvese, que a folio 39 la numeración en



"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

21.

su orden es 39,49,41,47,44,42,46,48,43,45 y regresa al numero 50, igualmente a folio 162, la numeración es como sigue 162,168, 169,170,17,172,173,167,163,164,165,166,174, numeración que no estaba así en el momento en que yo realice la foliación del expediente, lo cual para la evaluación del capital pagado y patrimonio líquido exprese en el estudio No. 013 de 2003, pagina 22 que los estados financieros se encontraban del folio 39 al 59; (...) me parece totalmente extraño la aparición del anexo 4 diligenciado, pues esto no hubiera pasado si al cierre de la licitación las copias de las que habla en los términos de referencia hubieran quedado a buen recaudo, por lo anterior, estoy más seguro, que la evaluación técnica de la licitación asignada la hice bajo los parámetros de ley establecidos en los términos de referencia.(...)"

LIDIA MARTINEZ RUEDA, funcionaria que labora en la Oficina Asesora Jurídica como Coordinadora del grupo de Defensa Judicial, quien manifestó entre otros asuntos lo siguiente: "(...) En presencia de todos se sacaban las propuestas de la urna se leía el nombre de la empresa que presentaba la propuesta se verifico que hubiesen original y dos copias, luego se foliaban las propuestas originaies para verificar el numero de folios que contenía cada una. (...) Si firme el acta original y le plasme a cada hoja el chulito que acostumbro a colocar en todas las hojas donde doy fe de que efectivamente todo lo que se plasmo ahí, en el acta estoy de acuerdo con ello, es más, el acta que firme, se la ayude a elaborar al Ingeniero Rómulo Díaz Cepeda, puesto que yo tenia la secuencia o el orden en el cual se llevó a cabo dicho procedimiento; el acta cuando me la bajaron para firma ya estaba firmada por el Dr. Jorge Pedraza, y la que me pone usted de presente no lleva mi firma y es una fotocopia. Tampoco lleva mi chulito en cada hoja, la pregunta que hago donde esta el acta original. Además solicito que se llame al Ingeniero Rómulo Díaz, porque con él coordinamos esa acta y hasta ese momento se culmino mi intervención (...)"

ENRIQUE ALFONSO CARBONELL SALAS, quien labora en la Subdirección de Transporte, como Coordinador del Grupo Operativo de transporte terrestre, quien reviso el estudio técnico No. 013 de 2003, quien manifestó entre otros asuntos lo siguiente: "(...) Los funcionarios Juan Miguel Albarracin, Cesar Corredor y Basilio Prieto, se reunieron en mi oficina, con el propósito de revisar la evaluación de las propuestas que cada uno de ellos elaboró en cada una de las licitaciones. La metodología para la evaluación consistió en verificar para cada una de las propuestas

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

22.

la existencia y conformidad de los requisitos de acuerdo a los términos de referencia. Para el caso concreto de la Licitación LC-DGTTA-005 de 2003, al llegarse al requisito de la proforma 4, el ingeniero cesar manifiesto que dicho documento no figuraba en la propuesta y por lo tanto en la evaluación se le asigno cero (0) puntos; (...) Personalmente no, pero la existencia de cada requisito fue verificada por el profesional a cargo de cada caso, en esa sesión de evaluación realizada en mi oficina (...)"

Así mismo, para tener un apoyo técnico-legal sobre el punto objeto de análisis, mediante Auto de febrero 16 de 2006, se decreta la práctica de otra prueba como es la de oficiar a la autoridad competente para la práctica de un peritazgo grafológico, originándose el oficio MT 4500-2-6857 de febrero 16 de 2006, dirigido al Jefe de la Unidad de Criminalística del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, quien designa a la Coordinadora (E) del Grupo de documentología forense para asesorar en la revisión de los documentos concernientes a la Licitación Pública No. 005 de 2003, y específicamente los relacionados con la propuesta de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., para lo cual se le dejó a disposición los documentos citados, de dicha diligencia se levantó un acta que en uno de sus apartes señala:

"(...)

1. Que la propuesta original de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., consta de 196 folios, los cuales no presentan continuidad en su numeración y como característica la misma se encuentra ubicada en el lateral derecho parte superior, teniendo su inicio de adelante para atrás.
2. Que el Folio 16 de la propuesta original se encuentra el Formato Proforma 4 (Capital Pagado o Patrimonio Liquidado de la Empresa), totalmente diligenciado y que además, este debería hacer parte de los documentos que obran a folios 39 a 59, de conformidad con lo señalado en el estudio 013 de 2003.
3. Que en el folio 7 numeral 1.1 PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y FICHA TÉCNICA DE LOS VEHÍCULOS, de la propuesta original, la empresa manifiesta: "La empresa desarrolla sus programas de mantenimiento preventivo, revisión y ficha técnica tal como se acreditan los anexos 13,14,15,16 y 17 de esta propuesta", los cuales no se

[Handwritten signature]

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

23.

encontraron dentro de la propuesta, pero que al parecer corresponden a folios que hacen parte de la misma.

4. Que en el folio 18 de la Propuesta original de la citada empresa aparece la firma de la señora SOCORRO ROJAS BALAGUERA, en calidad de revisor fiscal con T.P. No. 70473-T, la cual al parecer difiere de las plasmadas en los folios Nos. 16, 41, 42, 40, 43, 57 y 61.
5. Que en las fotocopias de la propuesta original en mención, se observó que el foliado se encuentra en orden consecutivo, y que sin embargo algunas hojas no presentan numero ni el mínimo rastro del mismo.
6. Que en el expediente contentivo de las propuestas objeto de inspección, se encontro el estudio 013 de 2003, en cuyo numeral 2.3.5, se manifesto que "A folios 39 a 59, la empresa ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C.", presenta los estados financieros, no diligencia la Proforma 4 de los términos de referencia, en consecuencia de le (sic) asignan Cero (0) puntos."

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, y debido a las inconsistencias halladas la funcionaria del C.T.I., recomienda al señor Director de Transporte y tránsito, poner en conocimiento formalmente ante la Fiscalía General de la Nación, lo que se encontró en esta revisión.

(...)"

Las anteriores razones y el alto grado de inconsistencias sobre las circunstancias en la que posteriormente se determina que el documento proforma No.4, si fue aportado por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C.", llevan a este despacho a presumir una seria y real irregularidad hasta el momento no esclarecida y que permiten a la administración tomar una decisión administrativa y dar traslado de las pruebas recaudadas a la Fiscalía General de la Nación.

3. COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA."

Se acojen los argumentos técnicos que sirvieron como sustento a la primera instancia al desatar el recurso de reposición, en lo referente a la Garantía de seriedad de la propuesta, que de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia para este ítem numeral 2.2.3, cada proponente debió constituir a favor del Ministerio de Transporte la garantía por cada una de las rutas en forma separada, de acuerdo con la

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

24.

ruta a proponer. Atendiendo a la formula planteada para constituir el valor de la garantía así:

$G = T * C * NH * P$ de donde

G es el valor de la garantía, T valor de la tarifa correspondiente para la ruta que se concursó, C capacidad del vehículo, NH número de horarios concursados y P el plazo del concurso.

Sobre este tema, arguye igualmente el recurrente que en el pliego de la licitación, en los numerales 2.2.3. estableció la garantía de seriedad de la propuesta, pero no indicó el monto de la garantía de la seriedad, por esta razón la empresa le dio aplicación a la ley general de contratación administrativa, suscribiendo la póliza por el 10%. En consecuencia, el Ministerio de Transporte no puede exigir la póliza al 100% sabiendo que no se había especificado la cuantía.

Al respecto, debemos anotar, que no le siste razón a la empresa "COOTRANSCONSCOTA LTDA" ya que el párrafo del artículo 16 del Decreto 679 de 1994, al analizar su texto hace alusión a que "**La garantía de seriedad de la propuesta no podrá ser inferior al diez por ciento del valor de las propuestas o del presupuesto oficial estimado, según lo determinen los pliegos de condiciones o términos de referencia**", por lo tanto, el que toda garantía deba ser igual a ese porcentaje no debe entenderse como una constante, lo que realmente indica esta preceptiva es que el porcentaje mínimo no podrá ser inferior al 10%.

En el caso objeto de nuestro análisis de acuerdo con la evaluación técnica adelantada para desatar tanto los recursos de reposición como los apelación es contundentes en señalar que en los términos de referencia no se dijo que la póliza se debía constituir con el 10% de la estructura de costos de los servicios requeridos y que por tanto las empresas debieron constituir una póliza de garantía para cada una de las rutas, de acuerdo con la formula anteriormente citada

Lo anterior aunado a lo esbozado por la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando No. MT-1300-1-028215 del 29 de octubre de 2002, el cual determina:

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

25.

"...3. De acuerdo a las normas de contratación se establece unos porcentajes sobre los cuales se deben constituir las garantías de seriedad. Para ésta licitación en particular ¿Cuál es el porcentaje que establece la cuantía sobre la cual se debe hacer la garantía de seriedad?"

Para el efecto debe tenerse en cuenta que el numeral 7) del artículo 29 del Decreto 171 de 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, exige que el valor asegurado en la póliza de seriedad de la oferta expedida por una Compañía de Seguros autorizada para funcionar en Colombia será el:

"... equivalente al producto de la tarifa correspondiente para la ruta que se concursa, por la capacidad transportadora total del vehículo requerido, por el número total de horarios concursados, por el plazo del concurso, así:

$$G=T \times C \times NH \times P$$

Donde G= Valor de la garantía

T= Valor de la tarifa

C= Capacidad del vehículo

NH= Número de horarios concursados

P= Plazo del concurso

Cuando se presenten propuestas para servir a más de una (1) ruta, el valor de la póliza se liquidará para cada una de las rutas"

La anterior disposición, se encuentra establecida en el numeral 2.2.3 de los términos de referencia de la precitada licitación, por lo que consideramos que en principio el valor asegurado de dicha póliza debe corresponder al resultante de aplicar la fórmula transcrita, toda vez, que dicha norma se encuentra

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

26.

vigente y es de obligatorio cumplimiento, hasta cuando sea suspendida o declarada nula (...)"

Sobre la base de estos pronunciamientos debemos anotar que el planteamiento presentado por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. "COOTRASCOTA LTDA" referente a este tópico específico tampoco esta llamado a prosperar y que por ello no fue tenida en cuenta para la evaluación técnica de la propuesta.

Según lo establecido en los términos de referencia, se determina que cuando la póliza allegada por los proponentes no reúne los requisitos, la propuesta se califica como NO CUMPLE.

En cuanto a la manifestación del impugnante de que el día 2 de septiembre de 2003, algunos oferentes introdujeron pliegos a la urna por fuera del término concedido, debemos establecer como bien lo describe el A- Quo que no esta llamada a prosperar esta pretensión, toda vez que en el ACTA CIERRE DE LICITACIONES LC-DGTTA-001, 003, 005 DE 2003 taxativamente señala:

"En Bogotá D.C. Siendo las 16:00 horas del día 02 de septiembre de 2003, se dio cumplimiento al cierre de las licitaciones Nos. LC-DGTTA-001, 003 y 005 de 2003, ..."

(...)

"Siendo las 16:10 horas se dio apertura de la urna realizando el conteo de todas las propuestas para un total de 29, ... Esta apertura se llevo a cabo en presencia de los proponentes y una vez desocupada la urna fue verificada por dos (2) representantes de ellos, sin haber objeción alguna por parte de los proponentes presentes." (negritas nuestras)

Queda claro que la impugnación frente a este punto no tiene ninguna razón de ser toda vez que en momento del cierre de la licitación no se presentó ninguna objeción de los oferentes, estando presente la empresa "COOTRASCOTA LTDA."

[Handwritten signature]

23 JUN 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

27.

4. COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA "COOTRANSBOL LTDA":

No se comparte lo manifestado por el recurrente por cuanto el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 7126 del 8 de agosto de 2003, ordenó la apertura de la licitación pública LC-DGTTA-005 de 2003, para que empresas en las condiciones y términos establecidos presentaran sus respectivas propuestas con el fin de poder acceder a prestar el servicio público de transporte por carretera en varias rutas entre las que se encuentra Bogotá - Villa de Leyva (vía Tocancipá - Gachancipá - Chocontá - Villapinzón - Samacá) y viceversa, en cuatro horarios por sentido.

Queda claro entonces, que esos cuatro horarios por sentido deben ser asignados de acuerdo a los porcentajes de participación siguiendo los lineamientos descritos en los términos de referencia, en el caso de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA "COOTRANSBOL LTDA"**, se reevalúa lo analizado en la primera instancia puesto que se presenta una inconsistencia matemática en el análisis de la media aritmética a hoja 26 de la Resolución No. 002754 de Octubre 6 de 2005, por tanto la segunda instancia analizará el argumento de la empresa de acuerdo con el estudio técnico No. 013 de 2003, donde obtuvo un puntaje total de 95 puntos (folio 49 de 91 del estudio técnico No. 013 de 2003) resultante de la calificación de los ítems 2.3.1, 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4. y 2.3.5., con base en este puntaje se entró a evaluar de acuerdo con las condiciones establecidas en el ítem 3.4.1 de los términos de referencia, en primera instancia, si la empresa cumplía con el puntaje mínimo (sesenta (60) puntos) para poder ser tenida en cuenta en el proceso de adjudicación, condición cumplida al tener 95 puntos, en segunda instancia, si cumplía con la media aritmética que resulte entre el puntaje máximo obtenido entre las empresas participantes y el mínimo exigido ($M = (P_{\text{máximo}} + 60) / 2$) que para el caso arroja Ochenta y cinco (85) puntos, condición cumplida por la empresa al tener 95 puntos con lo cual continúa siendo considerada hábil para la adjudicación.

La siguiente etapa en este proceso es entrar a determinar el porcentaje de participación en la distribución de horarios a adjudicar, en el cual solo se tienen en cuenta las propuestas que estén en la media aritmética o por encima de ella, procedimiento en el cual se evaluó a la empresa

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

28.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA "COOTRANSBOL LTDA". obteniendo un $E_i = 35$ y con éste un porcentaje de participación en la distribución de horarios ($\%i$) = 9,13. (este dato comparado con los obtenidos por las demás empresas participantes, es el más bajo junto con el de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C.") con éste resultado y luego de establecer las condiciones de desempate entre las empresas que obtuvieron el mismo porcentaje de participación en la distribución de horarios, se entro a calcular los horarios a adjudicar, proceso final en el cual se tuvo en cuenta a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA "COOTRANSBOL LTDA" con su porcentaje de 9.13% con lo cual le arrojó una asignación dentro de los cuatro horarios a adjudicar de 0.36 horarios, superado por siete de las empresas que participaron en la adjudicación, con lo cual entre esas primeras siete empresas se agotaron los cuatro horarios disponibles.

Por lo anterior no le asiste razón al recurrente cuando afirma que al final fue descalificada sin razón alguna, cuando se evidencia que en el estudio fue evaluada en cada una de las etapas de la adjudicación, de acuerdo con los términos de referencia, pero su condición de menor porcentaje de participación en la distribución entre 7 empresas proponentes, no la hizo beneficiaría en la adjudicación.

5. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA LTDA. "COOMULTRANSVILLA LTDA"

sobre los argumentos del recurrente es preciso indicar que los términos de referencia en su numeral 3.6. CRITERIOS DE DESEMPATE, no establecen condición particular en el caso de empresas cooperativas respecto a prelación o trato preferencial frente a las demás empresas si dentro de la licitación es declarado empate entre los proponentes, situación que se establece de manera clara en el citado numeral en cuanto a los pasos a seguir cuando se presente tal situación.

Esto consiste que cuando dos o más propuestas obtengan un número idéntico en el puntaje total, se aplica el criterio de adjudicar a aquella que tenga el mayor puntaje en el factor de edad promedio de la totalidad del



23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

29.

parque automotor y si persiste el empate, se definirá a favor de la que obtenga la mayor puntuación en el factor seguridad.

Respecto a que se dé cumplimiento al artículo 75 de la Ley No. 79 de 1988, por considerar que las Cooperativas tendrán prelación para autorización de rutas, horarios y capacidad transportadora, debemos aclarar que todas las empresas que se presentaron al proceso licitatorio se encontraban en igualdad de condiciones, por tanto se siguió el procedimiento establecido en los Términos del Proceso de Selección, Evaluación y Adjudicación.

Una vez efectuada la evaluación y ponderación de las propuestas, como existe empate entre cinco (5) empresas, entre ellas la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Villa de Leyva, fue necesario determinar la edad promedio de la totalidad del parque automotor de cada empresa, como el empate no persistió no hubo necesidad de definir a favor de la empresa que hubiese obtenido la mayor puntuación en el factor seguridad, resolviendo en esta forma el empate, dando estricto cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia.

Ahora bien, sobre lo anterior es importante indicar que si agotado el procedimiento de desempate aplicando los criterios de edad promedio de la totalidad del parque automotor de cada empresa y el de mayor puntuación en el factor seguridad y de haber persistido el empate y considerando que las empresas se encontrarían en igualdad de condiciones y al no existir más mecanismos de desempate, la administración hubiera dado prelación a la cooperativa como lo establece la norma. Pero esta situación no fue así y la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Villa de Leyva obtuvo una edad promedio de la totalidad de su parque automotor de 9.08 ubicandola en el penúltimo lugar entre las cinco en desempate, dejandola por fuera de la adjudicación.

En lo que respecta a la certificación que debe allegar el proponente, indicando que la empresa no ha sido sancionada en los últimos dos (2) años, esta debe ser expedida por la autoridad competente, que de acuerdo con los Decretos 101 y 1016 de 2000, esta a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte expedir tal certificación.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

30.

Argumenta jurídicamente "COOMULTRANSVILLA LTDA" que la empresa Alianza no cumplió con lo contemplado en el numeral 2.3.3., referida a las sanciones impuestas y ejecutoriadas en los dos últimos años, debiendo presentar certificación por parte de la Dirección Territorial Cundinamarca. Al respecto debemos mencionar que este numeral hace alusión es a las sanciones debidamente impuestas y ejecutoriadas, por consiguiente, mal podría este Despacho con base en una certificación expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca en donde manifiesta que las investigaciones administrativas se encuentra en alguna de las etapas del proceso, inferir de este pronunciamiento que existen sanciones debidamente ejecutoriadas, a la empresa Alianza S.A.

Por tanto, es válida la Constancia expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte donde señala que no existen archivos que indiquen que se haya impuesto sanción a la empresa Transportes Alianza S.A. teniendo en cuenta que de conformidad con los Decretos 101 y 1016, de 2000, es esa Institución la autoridad de transporte competente para expedir las certificaciones indicando si las empresas de transporte público terrestre automotor han sido sancionadas.

Así las cosas este despacho considera que tales argumentaciones no están llamadas a prosperar.

6. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA":

El recurrente basa su defensa jurídica en el hecho de que no se tuvo en cuenta para su oferta lo contemplado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, definido como principio de economía.

Frente a los argumentos de carácter jurídico, debemos acotar que compartimos lo expuesto por el A-Quo en el sentido de que debe diferenciarse el procedimiento administrativo contemplado en el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, de lo preceptuado en la Ley 80 de 1993. Por ser una explicación bastante clara, concisa y profusa, retomamos y compartimos lo señalado en la Resolución No. 002754 del 6 de octubre de 2005 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición la cual procederemos a transcribir a continuación:

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

31.

"(...) Si bien es cierto que la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", consagra que "La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión adjudicados en Licitación Pública, cumpliendo para ello los procedimientos y las condiciones señaladas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública (...)", también lo es que tratándose de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, existe una norma especial, como lo es el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001.

Lo anterior para significar que el decreto *ibídem*, contiene su propio procedimiento para efectos de la adjudicación de rutas y horarios en el nivel de servicio básico, de tal forma que si se examina el espíritu de lo que quiso decir el legislador al momento de expedir la Ley 336 de 1996 confrontado con lo contemplado en su decreto reglamentario, claramente se debe entender que lo que se pretendió, fue observar el trámite que se adelanta para una licitación pública de conformidad con lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, pero aplicando el procedimiento estipulado en el Decreto 171 de 2001, es decir, que una cosa es observar un mecanismo general y otra aplicar un procedimiento especial, como en efecto acontece.

Tan cierto es lo expuesto, que cuando se aplica lo previsto en el decreto que reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el trámite licitatorio culmina con un acto administrativo que adjudica o niega lo licitado y jamás ha terminado con la celebración o suscripción de un contrato entre las partes intervinientes, toda vez que no se aplica para ello lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, por cuanto lo que se hace es retomar su contenido como modelo para ajustar un procedimiento especial, contenido en una disposición igualmente especial y que es la que se debe aplicar.

Lo anterior encuentra su soporte legal en lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 57 del 15 de abril de 1987 "Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional", que dice:

"Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (...)" (Resaltado nuestro).

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

32.

Finalmente, y frente a la debida aplicación de lo regulado en el Decreto 171 de 2001 y por ende en la no procedencia de la aplicabilidad de la Ley 80 de 1993 para el trámite de adjudicación de rutas y horarios, es relevante para éste Despacho el concepto emitido en diciembre de 2001 por la Oficina Jurídica de esta entidad, en relación con trámite similar pero para el evento del transporte de pasajeros a nivel municipal y que por analogía se debe retomar para el transporte de pasajeros por carretera, en el cual se precisó lo siguiente:

"Con base en las disposiciones citadas y la diferencia entre permiso o autorización y contrato, este Despacho concluye que una cosa es el permiso o autorización que otorga una autoridad de transporte a una empresa de transporte, para operar unas rutas y horarios y otra el contrato en sí, por las siguientes razones:

- La Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, hacen alusión a los términos permiso o autorización o contrato de concesión palabras separadas por la disyuntiva "o" que significa: (alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar), es decir que la administración, bien puede otorgar permisos o celebrar contratos de concesión; si concede los primeros, es un acto unilateral de esta, en el que se establece obligaciones para una parte, cuales son, operar las rutas; horarios y capacidad transportadora autorizados a una empresa, en un tiempo determinado (5 años). Situación diferente, si se celebra un contrato de concesión en los términos de la Ley 80 de 1993, a la que nos remite por expreso mandato la Ley 336 de 1996, en el que surgen obligaciones recíprocas tanto para la administración como para la empresa de transporte, y en el que se concede la prestación de un servicio público a cambio de una remuneración y que exige que al finalizar el mismo, se de la reversión.
- Para el caso concreto, la autorización o permiso de rutas y horarios concedidos a la empresa EXPRESO DEL PACÍFICO S.A. es un acto unilateral de la Administración Municipal, basados en los estudios que debieron adelantarse sobre oferta y demanda, y en el que no se vislumbra o configura todos los elementos de un contrato, conforme lo definen las normas vigentes.

Tratándose de autorizaciones o permisos de transporte los únicos requisitos y procedimientos a tener en cuenta son los señalados en el Decreto 170 de 2001 y no la Ley 80 de 1993, toda vez que esta se aplica, en el evento de celebrarse un contrato de concesión para prestar el servicio público de transporte.

- Es pertinente aclarar, que el término "licitación" a que hace alusión el Decreto 170 de 2001, para referirse a un permiso o autorización debe entenderse como el término de "concurso" a que hace referencia la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996, sin que por ello tenga que

23 Feb 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

33.

remitirse para efectos de un permiso o autorización al Estatuto de Contratación Administrativa". (Resaltado nuestro).

Ahora bien, los documentos por los cuales fue descartada la empresa "COOTAX TUNJA", son absolutamente necesarios para poder ser objeto de adjudicación de las rutas y horarios licitados; tan es así, que los términos de referencia son claros en establecer que la falta de documentos necesarios para certificar el cumplimiento de ciertos requisitos, son causal para tomar la propuesta como NO CUMPLE, ó para obtener cero (0) puntos en ciertos factores de selección. Un ejemplo de esta situación lo podemos encontrar en la página 4 de los Términos de Referencia de la Licitación, donde el numeral 1.10.1, del inciso segundo dice:

"Las proformas son los (sic) siguientes:

- 1 PROFORMA 1 – Carta de Presentación de la Propuesta, con anexo
- 2 PROFORMA 2 – Compromiso anticorrupción
- 3 PROFORMA 3 – Ficha Técnica de revisión
- 4 PROFORMA 4 – Capital Pagado o Patrimonio Líquido de la Empresa
- 5 PROFORMA 5 – Equipo automotor Ofrecido

La no presentación de los formularios entregados con el presente documento será motivo para que la propuesta sea evaluada como NO CUMPLE (...)"

Ahora bien, respecto a la asignación de 10 puntos en el literal d) del numeral 2.3.1.1, se comparte lo analizado por la primera instancia que señaló "(...) hay que tener en cuenta que el folio 41 que la empresa señala en la propuesta como certificado del cumplimiento de este requerimiento, no corresponde a lo que los Términos de Referencia exigen en este ítem, sino al compromiso anticorrupción como lo señala el nombre del mencionado documento en la página 39 de su propuesta, de tal forma que la calificación otorgada en este numeral continuará siendo cero (0) puntos.

En relación con la PROFORMA 3, se observó por parte de este Despacho que a folios 44, 45 y 46 de la propuesta se anexan las fichas técnicas de revisión y mantenimiento; a folio 43 aparece un documento por el cual la empresa Diagnosticentro Electrónico SINCRONORTE, ofrece el taller de reparación y el diligenciamiento de la ficha técnica de acuerdo con la proforma 3, pero no se encontró documento alguno en el que se firme contrato con la mencionada empresa para realizar los servicios ofrecidos como lo exige el literal a) del numeral 2.3.1.1., en consecuencia la calificación asignada en este numeral se mantiene en cero (0) puntos.

SÉPTIMO: De igual forma esta pretensión no puede ser resuelta favorablemente, teniendo en cuenta que la empresa presentó documentos que no cumplen con las exigencias contenidas en los términos de referencia,

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

34.

para el numeral 2.3.1.3. No era suficiente con presentar las especificaciones de los dispositivos de localización, sino que se debía también anexar el documento por el cual la empresa se comprometía a instalar dichos dispositivos en la totalidad de los vehículos ofrecidos, documento éste que no se encuentra en la propuesta de la empresa, por lo tanto, se mantiene la calificación de cero (0) puntos asignada para este numeral (...)"

Frente a los argumentos de carácter técnico esbozados por el apelante, se determina que no tienen asidero por las razones que a continuación se exponen:

* La ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo (proforma 3) no cumple, teniendo en cuenta que la misma no fue debidamente diligenciada, así mismo no existen los contratos con terceros para el mantenimiento preventivo de los vehículos.

Por lo anterior, se debe mantener el puntaje asignado que corresponde a (0) puntos:

* Al no existir una tarifa para la ruta Bogotá – Villa de Leyva, esta se debe establecer a través de una estructura de costos mediante la cual se tengan en cuenta los costos fijos, costos variables y costos de capital.

* El Ministerio de Transporte mediante la Resolución 9900 de 2002 estableció que la tarifa mínima para la ruta Bogotá – Ventaquemada, nivel de servicio básico, era la de \$4.250, en concordancia con lo estipulado en el artículo segundo del mismo acto administrativo, lo que se traduce en que a partir de la misma las empresas pueden tomarla como base, por lo que el reproche del recurrente en este punto no es atinado.

* La empresa proponente no allegó el programa de asistencia y control en el recorrido de la ruta, el que debe contener los sistemas de control y asistencia en el recorrido, el personal que ejecuta esta actividad y el reglamento de procedimiento y sanciones, por lo que el puntaje para este ítem es de cero (0).

* En relación con el puntaje asignado en el numeral 2.3.1.1 a la empresa Transportes Alianza S.A., en el folio 26 del estudio 013 de 2003, se presenta un error de digitación, pero debe entenderse que corresponde a 25 puntos, tras considerar que certificó un programa de mantenimiento

[Handwritten signature]
14/6

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

35.

preventivo para el parque automotor que se realiza en talleres propios y que instalará en la totalidad de vehículos ofrecidos en la licitación elementos de localización GPS:

Similar error de digitación se presenta al folio 51 del mismo estudio, en cuanto a la empresa Expreso Cundinamarca, en el que se señala "Puntaje obtenido numeral 2.3.1.1: Veinticinco (15) puntos".

El puntaje correcto son 25 puntos, asignados en el estudio 013 de 2003, y que se muestra en el cuadro resumen, folio 56.

* La misma observación se tiene en relación con el numeral anterior, ya que se deberá tener en cuenta para las empresas Valle de Tenza, Águila Ltda., Transportes La Esperanza y Transportes Tisquesusa de acuerdo con el estudio 013 de 2003.

Lo anterior atendiendo a que dichas empresas presentaron respectivamente las certificaciones firmadas por sus representantes legales en las que hacen constar la existencia del programa de mantenimiento preventivo para el diligenciamiento de la ficha técnica y que los vehículos contarán con elementos de localización.

7. LANCEROS EXPRESO LTDA:

Le asiste razón al recurrente en el sentido que no se protegió lo autorizado, razón por la cual se procede a calcular la demanda por clase vehicular teniendo en cuenta las sillas autorizadas, basados en la demanda encontrada por la empresa Transportes Expreso Cundinamarca, registrada a folio 36:

Movilización promedio diaria 261 (243 básico + 18 lujo)

Teniendo en cuenta las preferencias por grupo vehicular, se tiene que el 91,52% prefiere el grupo C y el 8,48% prefiere el B, por lo tanto la disponibilidad de horarios por grupo vehicular es:

Grupo vehicular	D.T.G.V.	Sillas Ofrecidas	D.I.G.V.	D.H.G.V
-----------------	----------	------------------	----------	---------

23 FEB 2006

RESOLUCION No. 000694 DE 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas **TRANSPORTES LOS MISCAS S.A.**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C.**, **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA."**, **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA."**, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA."**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA."**, contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

36.

C	222	0	222	8
B	21	19	2	0

Como se puede ver, al existir demanda en el grupo vehicular B superior a las sillas ofrecidas, no me afecta la disponibilidad de horarios en el grupo C, razón por la cual se cumplió el proteger lo autorizado, sin embargo, no afecta la decisión final tomada de adjudicarse los 4 horarios por sentido.

Respecto al horario de coincidencia saliendo de Bogotá hacia ventaquemada a las 17:30, se procede a ubicarse el horario a la empresa favorecida, teniendo en cuenta los porcentajes de preferencia horaria encontrados a folio 21 del estudio, entre las 17:00 y las 18:59, manteniendo un tiempo prudente con el despacho de la empresa Lanceros Expreso Limitada, como es la hora de salida a las 18:15, desde Bogotá hacia ventaquemada

Ahora bien, en cuanto a la omisión por parte de la administración de notificar a la empresa **LANCEROS EXPRESO LTDA**, el contenido de la Resolución No. 1516 de junio 23 de 2004, efectivamente, fue una omisión que afortunadamente la misma empresa, subsanó al darse notificada por conducta concluyente e interponer el recurso de apelación el cual es objeto de análisis en el presente proveído.

Para culminar, lo anteriormente mencionado llevan a este despacho a concluir que se debe mantener la decisión adoptada a través de la resolución No. 001516 de junio 23 de 2004, teniendo en cuenta que no es procedente aceptar los argumentos expuestos por el representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C.**, así como de los demás apelantes a excepción de la empresa **LANCEROS EXPRESO LANCEROS LTDA**, que son aceptados, para lo cual se habrá de modificar de acuerdo al estudio técnico elaborado en esta segunda instancia, los horarios de despacho adjudicados a la empresa **TRANSPORTES ALIANZA S.A.**, para la ruta **BOGOTA - VENTAQUEMADA (Vía Tocancipa- Choconta-Villapinzon)** y Viceversa, así:

Saliendo de Bogotá: : 18:15
Saliendo de Ventaquemada : 15:00

23 FEB 2006

RESOLUCION No.

000694 DE 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

37.

En merito de lo expuesto este despacho resuelve:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA." LANCEROS EXPRESO LTDA y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte, en el sentido de Modificar parcialmente su artículo primero por las razones expuestas en este proveído, el cual quedara así:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar las rutas **BOGOTA D.C.- VILLA DE LEYVA** (VIA TOCANCIPÁ- GACHANCIPÁ- CHOCONTA- VILLAPINZÓN- SAMACA) y **VICEVERSA, BOGOTA D.C. - VENTAQUEMADA** (VIA TOCANCIPÁ - GACHANCIPÁ- CHOCONTA- VILLAPINZÓN) **VICEVERSA** y **ZIQUAIRA- HONDA** (VIA CHIA-COTA-SIBERIA-LA VEGA-VILLETEA-GUADUAS) Y **VICEVERSA**, con los siguientes horarios y características del servicio:

1. RUTA: **BOGOTÁ D.C.- VILLA DE LEYVA** (VIA TOCANCIPÁ- GACHANCIPÁ- CHOCONTA- VILLAPINZÓN- SAMACA) y **VICEVERSA**,

Características del servicio:

Frecuencia : Sábados, Domingos y Festivos
Clase de vehículo: Grupo C
Nivel de servicio : Lujo

a). **TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA & CIA S.C.A.**

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

38.

Saliendo de Bogotá D.C. : 05:30

Saliendo de Villa de Leyva : 14:30

b). FLOTA AGUILA LTDA

Saliendo de Bogotá D.C. : 07:00

Saliendo de Villa de Leyva : 16:00

c). TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.

Saliendo de Bogota D.C. :14:30

Saliendo de Villa de Leyva : 07:00

d). TRANSPORTES ALIANZA S.A.

Saliendo de Bogotá D.C. : 17:00

Saliendo de Villa de Leyva : 13:30

2. RUTA: BOGOTA - VENTAQUEMADA (VIA TOCANCIPÁ - GACHANCIPÁ- CHOCONTA- VILLAPINZÓN) VICEVERSA

Características del servicio:

Frecuencia : Diaria

Clase de vehículo : Grupo C

Nivel de servicio : Básico

a).TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA. CIA. S.C.A.

Saliendo de Bogota D.C. : 06:00

Saliendo de Ventaquemada : 09:00

b). FLOTA AGUILA LTDA.

Saliendo de Bogota D.C. : 09:00

Saliendo de Ventaquemada: : 11:30

c).TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.

Saliendo de Bogota D.C. :15:00

Saliendo de Ventaquemada: : 06:00

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

39.

d) TRANSPORTES ALIANZA S.A

Saliendo de Bogota D.C. : 18:15
Saliendo de Ventaquemada : 15:00

3. RUTA: ZIPAQUIRA- HONDA (VIA CHIA-COTA-SIBERIA-LA VEGA-VILLETETA-GUADUAS) Y VICEVERSA.

Características del Servicio:

Frecuencia: Diaria
Clase de Vehículo: Grupo C
Nivel de Servicio: Lujo

a). TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA. & CIA. S.C.A.

Saliendo de Zipaquira: 05:45 - 06:45
Saliendo de Honda: 15:30 - 16:30

b). FLOTA AGUILA LTDA.

Saliendo de Zipaquira: 08:00
Saliendo de Honda: 12:00

c). TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.

Saliendo de Zipaquira: 12:00
Saliendo de Honda: 17:30

d). TRANSPORTES ALIANZA S.A.

Saliendo de Zipaquira: 16:45
Saliendo de Honda: 05:45

e). TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A.

Saliendo de Zipaquira: 17:45
Saliendo de Honda: 06:45

23 FEB 2006

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA y LANCEROS EXPRESO LTDA.", contra la Resolución No. 001516 del 23 de junio de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

40.

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos de la resolución No. 001516 de junio 23 de 2004, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Corrase traslado de las pruebas decretadas y practicadas administrativamente por la Dirección de Transporte y Tránsito a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRANSCOTA LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA "COOMULTRANSVILLA LTDA." LANCEROS EXPRESO LTDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA" y TRANSPORTES ALIANZA S.A. de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del C.C.A..

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

2 FEB 2006

✓ Proyecto: Grupo Jurídico de la D.T.T.
Fecha de elaboración: febrero 20 de 2006
Números de radicado: MT- 40498, 40910, 42073, 48147, 49324 y 50383 / 04
C.C - 435, 438, 465, 501, 505, 543, 592 y 608/04 y 37/05 Tipo de Respuesta:
Total (x) Parcial ()